

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, 2022-00216**

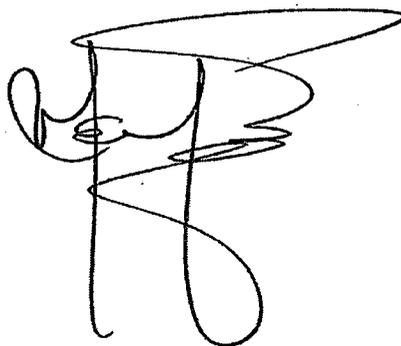
Como quiera que la parte accionante no subsana la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 2 de mayo de 2022, ya que dentro del término concedido guardo silencio, por cuanto de acuerdo al registro de los correos enviados al juzgado el 6 de mayo de 2022, a la hora de las 18:12:34, el mismo no ingreso por estar fuera del horario laboral, comunicándosele dicha situación al apoderado se según se advierte por lo que no puede tenerse como subsanada la demanda el escrito enviado el 7 de junio de 2022, contentivo de la subsanación de la demanda, pues nótese que el auto inadmisorio de la misma data del 2 de mayo de 2022, notificado por estado del 3 de mayo de misma anualidad, por lo que el término de subsanación de la misma corrió los días 4, 5, 6, 9 y 10 de mayo del 2022, por lo que, resulta extemporáneo.

Así entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de ROGERS ADALBERTO BENITEZ HERNÁNDEZ en contra de ZULMA TATIANA PEÑA ZAMBRANO, por lo atrás expuesto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

Finalmente no se entiende en cuenta por extemporánea como ya se dijo, el escrito allegado por el demandante, es extemporáneo.

NOTIFIQUESE;



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**